Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo de los Recursos de Revisión 04926/INFOEM/IP/RR/2024 y 04960/INFOEM/IP/RR/2024, interpuestos por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a las solicitudes de acceso a la información pública00740/TLALNEPA/IP/2024 y 00723/TLALNEPA/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

En fechas dos y cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,en los siguientes términos:

**Solicitud con número de folio 00740/TLALNEPA/IP/2024**

***“******DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*solicito toda la nomina del las Administración Pública Municipal del 16 de junio al 30 de junio”(Sic)*

**Solicitud con número de folio 00723/TLALNEPA/IP/2024**

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*solicito los nombres, salario, cargo, puesto o comisión así como su estatus si son sindicalizados, de confianza, eventuales o de lista de raya de todos los servidores Públicos de H. Ayuntamiento, o que reciben una remuneración económica del erario Publico” (Sic)*

Es de señalar que en las dos solicitudes de acceso a la información el ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

 **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

En fechas diecinueve de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, notificó la respuesta a las solicitudes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la digitalización de los documentos siguientes:

**Solicitud de información  00740/TLALNEPA/IP/2024**

i) Oficio DA/2975/2024, del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Una vez que se analizó la solicitud de información, se determina que esta Dirección de Administración resulta competente, por lo que se turnó a la Subdirección de Capital Humano quien, en el ámbito de sus atribuciones, emite oficio de respuesta* ***DA/SCH/925/2024,*** *en donde informa lo siguiente:*

*“…Después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, para estar en aptitud de dar contestación oportuna, esta subdirección se pronuncia al respecto:*

1. ***Se adjuntan a la presente el reporte de nómina general de los servidores públicos de esta administración pública, esto a razón de la segunda quincena de Junio de la presente anualidad***

*…*

*En consecuencia, se sometió a consideración del Comité de Transparencia a petición de la Subdirección de Capital Humano para la clasificación confidencial y versión pública de:*

*Reporte de nómina general de todos los servidores públicos adscritos a la administración pública municipal de Tlalnepantla de Baz, correspondiente a la segunda quincena de junio de 2024, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia mediante el acuerdo con número 14/CT/27-ORD/2024 correspondiente a la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de dicho órgano colegiado*

*Así entonces se encuentra colmado el derecho humano de acceso a la información pública requerido por el peticionario…” (Sic)*

i) Oficio DA/SCH/925/2024 del ocho de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado de Despacho de la Subdirección de Capital Humano y Departamento de Reclutamiento de Nómina, dirigido a la Servidora Pública Habilitada, por medio del cual se informa lo siguiente:

*“…*

1. ***Se adjuntan a la presente el reporte de nómina general de los servidores públicos de esta administración pública, esto a razón de la segunda quincena de Junio de la presente anualidad.***

*Por lo anteriormente expuesto y en atención al numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito su apoyo para turnar al Comité de transparencia, proyecto de acuerdo con carácter de confidencial, contenida en el reporte de nómina general de la segunda quincena de Junio del 2024, para su clasificación como lo son:*

1. *RFC.*
2. *CURP.*
3. *Numero de ISSEMYM.*
4. *Descuentos Personales.*
5. *Nombre.*
6. *Cargo…”(Sic)*

iii) Acuerdo de Clasificación de Información como Confidencial y Reservada 14/CT/27-ORD/2024 de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, por medio del cual se realizó la clasificación parcial como confidencial de datos personales y la reserva del nombre y puesto del personal operativo adscrito al área encarga de la Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, tal como se muestra a continuación:



**

**

iv) Formato Excel que contiene la nómina de la segunda quincena del mes de junio de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

**Solicitud de información  00723/TLALNEPA/IP/2024**

i) Oficio DA/2968/2024, del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Una vez que se analizó la solicitud de información, se determina que esta Dirección de Administración resulta competente, por lo que se turnó a la Subdirección de Capital Humano quien, en el ámbito de sus atribuciones, emite oficio de respuesta* ***DA/SCH/920/2024,*** *en donde informa lo siguiente:*

*“…Después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, para estar en aptitud de dar contestación oportuna, esta subdirección se pronuncia al respecto:*

1. ***Atendiendo a la solicitud de mérito se adjunta a la presente en archivo digital el nombre, salario, puesto y estatus de los Servidores Públicos de este Ayuntamiento.***
2. ***Respecto a la “lista de raya”, cabe mencionar que no hay un documento con este término o denominación que sea utilizado en esta administración Pública.***

*...*

*…*

*En consecuencia, se sometió a consideración del Comité de Transparencia a petición de la Subdirección de Capital Humano para la clasificación confidencial y versión pública de: relación de personal adscrito al h. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, correspondiente a la segunda quincena de junio de 2024, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia mediante el acuerdo con número 13/CT/27-ORD/2024 correspondiente a la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de dicho órgano colegiado*

*Así entonces se encuentra colmado el derecho humano de acceso a información pública requerido por el peticionario*

i) Oficio DA/SCH/920/2024 del ocho de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado de Despacho de la Subdirección de Capital Humano y Departamento de Reclutamiento de Nómina, dirigido a la Servidora Pública Habilitada, por medio del cual se informa lo siguiente:

*“…*

1. ***Atendiendo a la solicitud de mérito se adjunta a la presente en archivo digital el nombre, salario, puesto y estatus de los Servidores Públicos de este Ayuntamiento.***
2. ***Respecto a la “lista de raya”, cabe mencionar que no hay un documento con este término o denominación que sea utilizado en esta administración Pública…” (Sic)***

iii) Acuerdo de Clasificación de Información como Confidencial y Reservada 13/CT/27-ORD/2024 de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, por medio del cual se realizó la clasificación parcial como confidencial de datos personales y la reserva del nombre y puesto del personal operativo adscrito al área encarga de la Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, tal como se muestra a continuación:



iv) Formato Excel que contiene la relación de personal adscrito al H. Ayuntamiento, correspondiente a la Nómina de la segunda quincena del mes de junio de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los términos similares siguientes:

***“ACTO IMPUGNADO***

*no se envia toda la informacion” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no se envia toda la informacion” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes **04926/INFOEM/IP/RR/2024 y 04960/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron debidamente notificado a las partes el veintidós y veintiséis del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados del Sujeto Obligado, a través de la digitalización de los documentos siguientes:

**Solicitud con número de folio 00740/TLALNEPA/IP/2024 referente al Medio de Impugnación 04926/INFOEM/IP/RR/2024**

i. Oficio número DA/3386/2024 del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…No obstante, en apego al principio de máxima publicidad, se turnó la interposición del recurso de revisión que nos ocupa a la Subdirección de Capital Humano, quien, en el ámbito de sus atribuciones, emite oficio de respuesta* ***DA/SCH/1194/2024,*** *en donde informa lo siguiente:*

*“..Por lo anteriormente expuesto, este Departamento RATIFICA SU RESPUESTA, emitida en fecha 08 de julio de 2024, mediante oficio DA/SCH/925/2024. En atención al numeral 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…” (sic)*

*En relación a lo anterior y atendiendo el acto impugnado y motivo de inconformidad vertido por el recurrente y en desahogo de vista, se* ***RATIFICA*** *la respuesta emitida…”*

ii. Oficio númeroDA/SCH/1194/2024 del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Capital Humano, dirigido a la Servidora Pública Habilitada, por medio del cual refiere que ratifica su respuesta inicial.

iii. Acuerdo de Clasificación de Información como Confidencial y Reservada 14/CT/27-ORD/2024 de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, por medio del cual se realizó la clasificación parcial como confidencial de datos personales y la reserva del nombre y puesto del personal operativo adscrito al área encarga de la Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, tal como se muestra a continuación:



**

iv. Formato Excel que contiene la nómina de la segunda quincena del mes de junio de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

**Solicitud con número de folio** **00723/TLALNEPA/IP/2024** **referente al Medio de Impugnación 04960/INFOEM/IP/RR/2024**

i. Oficio número DA/3387/2024 del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…No obstante, en apego al principio de máxima publicidad, se turnó la interposición del recurso de revisión que nos ocupa a la Subdirección de Capital Humano, quien, en el ámbito de sus atribuciones, emite oficio de respuesta* ***DA/SCH/1195/2024,*** *en donde informa lo siguiente:*

*“..Por lo anteriormente expuesto, este Departamento RATIFICA SU RESPUESTA, emitida en fecha 08 de julio de 2024, mediante oficio DA/SCH/920/2024. En atención al numeral 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…” (sic)*

*En relación a lo anterior y atendiendo el acto impugnado y motivo de inconformidad vertido por el recurrente y en desahogo de vista, se* ***RATIFICA*** *la respuesta emitida…”*

ii. Oficio númeroDA/SCH/1195/2024 del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Capital Humano, dirigido a la Servidora Pública Habilitada, por medio del cual refiere que ratifica su respuesta inicial.

iii. Acuerdo de Clasificación de Información como Confidencial y Reservada 13/CT/27-ORD/2024 de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, por medio del cual se realizó la clasificación parcial como confidencial de datos personales y la reserva del nombre y puesto del personal operativo adscrito al área encarga de la Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, tal como se muestra a continuación:



iv. Formato Excel que contiene la relación de personal adscrito al H. Ayuntamiento, correspondiente a la Nómina de la segunda quincena del mes de junio de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

**d) Acumulación de los asuntos.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Trigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación del Recurso de Revisión, **04960/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **04926/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

**e) Vista del informe Justificado.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificadoentregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.**

**f) Ampliación de plazo para resolver.** El nueve de octubre dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un **periodo de quince días,** el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**g) Cierre de instrucción.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, lo siguiente:

* La nómina de la administración pública del periodo que comprende del dieciséis al treinta de junio;
* Estatus (si son sindicalizados, de confianza, eventuales, de lista de raya o que reciban una remuneración económica del erario público);
* Nombre;
* Salario; y
* Cargo, puesto o comisión.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración refirió que turnó los requerimientos de información a la Subdirección de Capital Humano quien después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa adjuntó en formato Excel el reporte de nómina general de los servidores públicos de esta administración pública, esto a razón de la segunda quincena de Junio de la presente anualidad y una relación de personal adscrito al H. Ayuntamiento, correspondiente a la Nómina de la segunda quincena del mes de junio de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz en la que consta el nombre, salario neto, puesto, estatus, área de adscripción, así mimo señaló que respecto a la lista de raya, no hay un documento con este término o denominación que sea utilizado en esta administración Pública, además de adjuntar los acuerdos 13/CT/27-ORD/2024 y 14/CT/27-ORD/2024 de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, por medio de los cuales se realizó la clasificación parcial como confidencial de datos personales y la reserva del nombre y puesto del personal operativo adscrito al área encarga de la Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, de los documentos remitidos. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado, por el cual ratificó su respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre este punto, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, **cargo** o **comisión** en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

En esa misma consecución de ideas, el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que, para ingresar al servicio público, los aspirantes deben cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes **puestos.**

En relación con lo anterior, los artículos 99 y 100 de la Ley en comento, refieren que las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio. Sistema que debe conformarse entre otras cosas de **un catálogo de puestos** por institución pública o dependencia **que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde.**

Además, el artículo 6º de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, refiere que los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

Ahora bien, el artículo el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, establece que **la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.**

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, **las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, nombre entre otros.**

Además, respecto al documento requerido, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario), establece que la **Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.**

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm>), establece que **la nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

1. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
2. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
3. **Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Por otro lado, la lista de raya consiste en un registro contable que contienen la relación de los trabajadores, en los que se asientan sus remuneraciones; sin embargo, en el presente caso, en dicho documento únicamente se encuentran los trabajadores contratados por determinado tiempo o eventuales; lo anterior, conforme al artículo 804, fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, que señala que el patrón tiene la obligación de conservar y en su caso exhibir en juicio los documentos consistentes en **la lista de raya**, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pagos de salarios.

En ese orden de ideas, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que el servidor público que se **encuentre en la lista de raya**, se obliga a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el contrato, nombramiento o formato único de Movimiento de Personal.

De lo expuesto, se logra vislumbrar que la pretensión del recurrente es obtener de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, lo siguiente:

* La nómina de la segunda quincena de junio de dos mil veinticuatro.
* El nombre, estatus (general, sindicalizado o funcionario), cargo o puesto y sueldo mensual bruto y neto vigente de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.
* Lista de raya (trabajadores eventuales) vigente al cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turno la solicitud de información a la **Dirección de Administración y la Subdirección de Administración de Capital Humano,** por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

De lo anterior, cabe traer a colación los artículos 210 y 211 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dos mil veintidós, dos mil veinticuatro, los cuales establecen que la Dirección de Administración cuenta con diversas facultades y obligaciones dentro de las cuales se encuentra vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen las relaciones entre las Dependencias de la Administración Pública Municipal y sus servidores públicos, vigilar y supervisar la integración de los expedientes del personal, así como la expedición de las credenciales de identificación laboral, así como supervisar que se elaboren los perfiles y descripciones de puestos que se requieran en las diferentes dependencias municipales.

En esa misma consecución de ideas la Dirección de Administración, contará con un o una titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las atribuciones, y para su auxilio, tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:

* Secretaría Particular de la Dirección de Administración;
* Coordinación de Enlaces Administrativos;
* **Subdirección de Capital Humano;**
* Subdirección de Recursos Materiales;
* Subdirección de Servicios Generales; y
* Subdirección de Informática.

En ese orden de ideas, el artículo 214 establece que la Subdirección de Capital Humano, se encarga entre otras cosas de administrar los recursos materiales, financieros, tecnológicos y humanos a su cargo, llevar a cabo los trámites de selección y contratación del personal que requieran las Dependencias, coordinar la elaboración del Catálogo de Puestos por dependencia con el perfil de los puestos existentes, a efecto de optimizar los Recursos Humanos, de conformidad con la normatividad aplicable, supervisar la integración y actualización de expedientes del personal de las dependencias municipales, así como de llevar a cabo el procesamiento de las nóminas quincenales y de fin de año para el pago de las remuneraciones y prestaciones a los servidores públicos municipales.

Hecho que se robustece con la estructura plasmada en el organigrama del Sujeto Obligado <http://repositorio.tlalnepantla.gob.mx/dirfiles/files/delegate/16890.pdf> consultado el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



Así, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues turnó la solicitud de información al área competente de conocer lo solicitado. Ahora bien, resulta procedente analizar la información por puntos conforme a lo siguiente:

**Lista de raya (trabajadores eventuales)**

Al respecto el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Capital Humano, tanto en respuesta, como en Informe Justificado señaló que no contaba con lista de raya (trabajadores eventuales), pues era una figura que no era utilizada por la administración pública; lo cual se traduce al hecho de que no contrataban a persona eventual.

Sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, establece que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, el área competente precisó las razones por las cuales no contaba con lo peticionado, a saber, que no contrataba personal de lista de raya; además, este Instituto realizó una búsqueda en la página oficial, el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y las cuentas oficiales de las redes sociales del Sujeto Obligado y no se localizó algún indicio de que cuente con trabajadores eventuales.

Así, se logra colegir que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la unidad administrativa competente y esta señaló los motivos por los cuales no contaba con la peticionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó algún indicio de que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz cuenta con trabajadores eventuales o lista de raya; por lo que, se tiene por atendido el requerimiento por lo que hace a esta clase de servidores públicos.

**Nómina y plantilla de personal**

Ahora bien, el Sujeto Obligado remitió dos relaciones del personal adscrito al Ayuntamiento, correspondiente la segunda quincena del mes de junio del año; la primera contiene el nombre, salario neto, puesto, estatus y área de adscripción de los servidores públicos (con excepción del personal operativo en materia de seguridad pública), tal como se muestra en el siguiente extracto:



La segunda se conforma por la nómina, es decir, los datos de los servidores públicos, sueldo, prestaciones y deducciones, de los servidores públicos (con excepción del personal operativo en materia de seguridad pública), tal como se muestra en el siguiente ejemplo:



En ese orden de ideas, este Instituto procedió a cotejar las dos relaciones proporcionadas, al ser ambas con la información de la segunda quincena de junio de dos mil veinticuatro, del cual se logró vislumbrar lo siguiente:

|  |
| --- |
| **Número total de servidores públicos**  |
| **Plantilla de Personal** | **Nómina** |
| Tres mil ochocientos dieciocho trabajadores | Tres mil ochocientos nueve trabajadores  |
| Mil doscientos sesenta y siete servidores operativos en materia de seguridad  | Mil doscientos sesenta y siete servidores operativos en materia de seguridad |

Conforme a lo anterior y al existir inconsistencia entre la información proporcionada, no se tiene certeza de que sea la información de todos los servidores públicos, por lo que, no se pueden validar los documentos entregados; lo cual toma relevancia para la Plantilla, pues en dicho documento únicamente se proporcionó el sueldo neto mensual.

 Conforme a lo anterior, el agravio es **FUNDADO,** pues este Instituto no tiene certeza del número de servidores públicos con los que contaba el Ayuntamiento para los periodos, pues de las respuestas entregadas existen discrepancias.

Conforme a lo anterior, se considera que, para atender el requerimiento de información, la Subdirección de Capital Humano deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, a efecto de proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, es decir, aquellos que contengan lo solicitado de todos los servidores públicos; dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar los documentos donde conste lo siguiente:

* La nómina de la segunda quincena de junio de dos mil veinticuatro, y
* El nombre, estatus (general, sindicalizado o funcionario), cargo o puesto, y sueldo mensual bruto y neto vigente de los servidores públicos en funciones al cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, del análisis de los documentos entregados, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado clasificó los siguientes datos:

* Clave Única de Registro de Población (CURP);
* Registro Federal de Contribuyentes del servidor público (RFC);
* Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
* Deducciones por Ley, y
* Deducciones personales;
* Nombre y cargo del personal operativo en materia de seguridad pública.

Así, resulta procedente analizar si dichos datos son públicos o privados; en principio, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

* **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el nueve de octubre de dos mil veinticuatro), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad** **del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/019/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Deducciones por Ley**

 Sobre dichos datos, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que a los trabajadores gubernamentales se les podrán aplicar diversos descuentos o deducciones, entre las cuales, se encuentran los gravámenes fiscales relacionados con el sueldo (ISR o ISPT), descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de las cuotas para acceder a los servicios de salud y descuentos por faltas de puntualidad o de asistencias justificadas (días no laborados).

Conforme a lo anterior dichas deducciones, suelen ser obligatorias y dan cuenta, de que el Sujeto Obligado cumple con sus responsabilidades como patrón, relacionadas con la retención de parte del ingreso de sus trabajadores, para cubrir las deducciones genéricas y obligatorias.

Como se logra observar, dichas deducciones, son las renciones que realizan las dependencias y entidades, de manera obligatoria por estar establecidas en diversas leyes, como la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (gravámenes fiscales), o bien, la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (descuentos por faltas o inasistencias).

Por tal circunstancia y toda vez, que las deducciones por Ley, son de carácter obligatorio y ayuda a rendir cuentas, de que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz cumple con sus funciones de patrón, al retener determinado monto del sueldo de los servidores públicos, es que se considera que son de naturaleza pública y, por lo tanto, no procede la clasificación de la deducción referente a la cuota del sistema de salud, o el impuesto sobre la renta sobre sueldo y salarios, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, deberá dejar visible el monto y concepto de las mismas.

* **Descuentos personales**

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, cuotas sindicales y fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades, deducción o descuento de lactancia por maternidad efectiva.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en los documentos que dan cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe señalar que el Sujeto Obligado dejó visible el descuento por lactancia por maternidad.**

Ahora bien, se procede analizar si procede la clasificación del nombre y cargo de los elementos operativos en materia de seguridad pública; por lo que, respecto al segundo dato, es necesario traer a colación elartículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), que prevé lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*…”*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; por lo que, los Lineamientos Generales multicitados, disponen:

**“*Décimo octavo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”*

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquélla que comprometa la seguridad pública o bien, entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabe o dificulte las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir disturbios sociales.

De la misma manera, será información clasificada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente:

***“Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

***I.*** *Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*

***II.*** *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*

*…*

***IV.*** *La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y*

***V.*** *La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.”*

De lo anterior, se logra desprender que es información reservada, aquella que pueda revelar las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas y tecnología, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, la que sea producto de un intervención de comunicaciones privadas, o bien, la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación de los delitos y faltas administrativas.

En ese orden de ideas, es de señalar que la reserva del dato en cuestión se sustenta en el hecho de que proporcionar el **cargo de los servidores públic**o, en específico de los cuerpos de seguridad podría revelar **el estado de fuerza del Municipio;** sobre el tema, los artículos 142 y 143 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establecen la organización jerárquica de las instituciones policiales de la Entidad Federativa y sus municipios, la cual es la siguiente:

1. Comisarios:
2. Comisario General;
3. Comisario Jefe, y
4. Comisario.
5. Inspectores:
6. Inspector General;
7. Inspector Jefe, y
8. Inspector.
9. Oficiales:
10. Subinspector;
11. Oficial, y
12. Suboficial.
13. Escala Básica:
14. Policía Primero;
15. Policía Segundo;
16. Policía Tercero, y
17. Policía.

Además, el Modelo Óptimo de la Función Policial, emitido por la Secretaría de Gobernación “Diagnostico Nacional sobre las Policías Preventivas de las Entidades Federativas” (consultado en la página electrónica [https://secretariadoejecutivo.gob.mx//doc/Actualizacion\_Diagnostico\_Nacional\_MOFP.pdf](https://secretariadoejecutivo.gob.mx/doc/Actualizacion_Diagnostico_Nacional_MOFP.pdf)) establece que el estado de fuerza se refiere al número de elementos operativos en activo, excluyendo al personal administrativo.

Lo cual se ratifica con el Anexo 1 del Acuerdo 05/XLVI/20, denominado Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica (<https://www.dof.gob.mx/2021/SSPC/SEGURIDADyPC_260121.pdf>), que precisa que el estado de fuerza se conforma de los elementos operativos en materia de seguridad, excluyendo al personal administrativo; sin embargo, de dicho documento se logra vislumbrar **que el Estado de Fuerza real de una Institución de Seguridad, no debe basarse únicamente en el total de servidores públicos operativos, sino que se debe ceñir a otros factores, como el turno, las necesidades y actividades operativas.**

Así, el estado de fuerza corresponde al número de elementos operativos en total con los que cuenta el Sujeto Obligado en materia de seguridad pública y **el estado de fuerza real corresponde al número de policías con los que cuenta el Ayuntamiento, en un determinado turno, para atender las necesidades y tareas de seguridad.**

En ese orden de ideas, cabe precisar que si bien proporcionar el cargo de los elementos operativos, **podría dar cuenta del estado de fuerza del municipio**, también lo es que no se advierte de qué forma dicha información comprometa la seguridad pública del Municipio, por las siguientes consideraciones, dar a conocer los documentos donde conste el cargo de los elementos operativos, desvinculado de su nombre (por ejemplo, Policía Primero; Policía Segundo o Policía Tercero):

* No entorpece los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, pues únicamente se establecería el número de policías total con los que cuenta, a través de la entrega de la denominación del cargo en específico.
* Tampoco dificulta o menoscaba las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de disuadir, prevenir disturbios sociales, o bien, la capacidad de reacción, planes, estrategias, tecnologías, información o sistemas de comunicaciones, pues no se está dando a conocer información concerniente a vehículos, armamento, chalecos o radios de comunicación; sino únicamente al personal que se encarga de la seguridad pública del Municipio, **sin dar a conocer el estado de fuerza real.**
* La información requerida, no es producto de la intervención de comunicaciones privadas, ni se encuentra contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y archivos de investigación o prevención de delitos.
* El cargo, de ninguna forma da cuenta, de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnologías o equipos útiles a la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o en combate a la delincuencia, pues como se precisó solamente da a conocer el estado de fuerza municipal y no la forma de actuación, estrategias y equipo con la que opera el Área de Seguridad.

Conforme a lo anterior, no advierte un riesgo real, demostrable e identificable que supere al interés público o bien perjudique la seguridad pública, proporcionar el cargo de los elementos operativos, pues como se precisó en párrafos anteriores, la información requerida **no da cuenta de la forma de actuación, estrategias o equipo con el que cuenta el Área de Seguridad Pública, tampoco precisa la capacidad de reacción o la forma de organización para prevenir delitos, ni de actuaciones en averiguaciones previas, carpetas de investigación o bien, la intervención de comunicaciones privadas; aunado a que tampoco revela el estado de fuerza real con el que funciona el Ayuntamiento.**

Por tal circunstancia, en el presente caso, no se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cargo o puesto del personal operativo de la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Ahora bien, respecto al nombre el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*…*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*…”*

Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; para acreditar lo anterior, los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

***“Vigésimo tercero.*** *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión”*

Del Lineamiento referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, es decir, se deben señalar el bien jurídico específico afectado y el potencial de daño o riesgo que causaría su difusión. Conforme al citado artículo, se desprende que es reservada toda aquella información de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

En ese contexto, es de señalar que los datos de servidores públicos, entre los que se encuentran el nombre de los trabajadores, por regla general, son de naturaleza pública, de conformidad con el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y 92, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

También, resulta necesario traer a colación por analogía, el Criterio de interpretación, con número de registro SO/006/2009, de la Segunda Época, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”*

De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

Además, el Criterio Reiterado 09/24, emitido por el Pleno de este Instituto, precisa que el nombre del personal operativo de seguridad pública debe clasificarse como información reservada, previa acreditación de la prueba de daño, ya que su publicidad podría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud del servidor público, ya que los vuelve plenamente identificables ante grupos delictivos.

En ese orden de ideas, si bien por regla general los nombres de los trabajadores gubernamentales son información pública de oficio, existe una excepción relativa a **aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad,** como es el caso de los elementos operativos y la policía municipal.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracción administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6°, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

* **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel** estatal y **municipal.**
* **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel** estatal y **municipal.**

Conforme a lo anterior, se puede deducir que la Comisaría Municipal, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal, la prevención de delitos y proteger a las personas, sus propiedades, posesiones y derechos.

En ese contexto, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el quince de junio de dos mil veintitrés, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo\_final\_edo\_fuerza(1).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza%281%29.pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policiacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal**.

Así, se advierte que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo.

En ese contexto, este Instituto revisó los Tabuladores de Sueldos y el desahogó del requerimiento de información adicional, del ejercicio fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés, publicados en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, de los que se logra vislumbrar que el área de seguridad pública se conformaba por cargos operativos (Policía, Policía 1ro, Policía 2ndo y Policía 3ro, Oficiales y Suboficiales), administrativos, así como mandos medios y superiores.

De tales circunstancias, se puede observar que la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tiene dos clases de servidores públicos, por una parte, los operativos (policía municipal) y por otra, los administrativos, de apoyo y personal de mando, los cuales no realizan funciones operativas.

Así, dar a conocer el nombre de las personas, vinculado con el hecho que son policías los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, puesto que pueden relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber sido parte de una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; además, dicha información puede ser utilizada para vulnerar su vida, seguridad o salud, incluso la de sus familias o entorno social, al aumentar el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue dicha área, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

De tal situación, se considera que dar a conocer el nombre de los elementos operativos, puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de estos, de sus familias e incluso su entorno social, pues al hacerlos identificables, los hacen blancos de los agentes delincuenciales o inclusive a la delincuencia organizada, los cuales podrían amenazar o causarles algún daño, con el fin de entorpecer o disminuir la seguridad pública y aumentar la comisión de actos ilícitos.

Así, se concluye que dar a conocer los nombres de la policía municipal, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que los hace identificables, lo cual provocaría que utilicen dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar al servidor público, a su familia e inclusive a su entorno social. Además, que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos en el Municipio. Además, que comprometería el cumplimiento de los objetivos de la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Además, que la divulgación de la información supera el interés público general, ya que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, que incluye a la policía municipal o bien, someterla a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre el modus operandi de dicha área, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, **vulnerando así, el interés general.**

Por tales consideraciones, resulta procedente la reserva del nombre de los elementos operativos de la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lo cual incluye a los policías municipales, en términos del artículo 140, fracción IV, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; por lo que, en las versiones públicas, deberá clasificar el nombre de los elementos operativos de la Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de manera fundada y motivada, mediante la respectiva prueba de daño; sin embargo, deberá dejar visible el cargo de estos.

Por lo que, para atender el requerimiento deberá proporcionar los documentos solicitados en versión pública; para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de manera enunciativa más no limitativa los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información 00740/TLALNEPA/IP/2024 y 00723/TLALNEPA/IP/2024, a efecto de que proporcione la información faltante y la entregada en versión pública correcta.

**SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales**

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la nómina en donde dejaron visibles el conceptos y montos de deducciones personales, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información de datos personales, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Ente Recurrido entregó la información solicitada de manera incompleta, además de clasificar datos de naturaleza pública en la proporcionada, por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar la información faltante y la entregada en versión pública correcta. Finalmente, la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por elAyuntamiento de Tlalnepantla de Baz a las solicitudes de acceso a la información 00740/TLALNEPA/IP/2024 y 00723/TLALNEPA/IP/2024, por resultar **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión**,** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, en versión pública, de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, los documentos donde constelo siguiente:

* La nómina de la segunda quincena de junio de dos mil veinticuatro.
* El nombre, estatus (general, sindicalizado o funcionario), cargo o puesto y sueldo mensual bruto y neto vigente al de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, en términos del Considerando QUINTO, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.